

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecución del reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

(Continuación.)

12. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer día de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaración oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde. Además de esto, las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, incluidas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Septiembre de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren que-

dado vacantes en los días anteriores después del último parte, acompañando también una lista definitiva de los cargos de Maestro ó Auxiliares vacantes en su provincia que debiendo proveerse por oposición se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

13. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos días de Febrero y Septiembre, según que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provisión de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de niñas, de 1.350 pesetas ó menos, comprendiendo también las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata inserción en el *Boletín Oficial*. En estos anuncios señalarán los Rectores el día y hora en que espire el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablón de edictos de la Universidad, y las instancias no presentadas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y le-

tra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué Escuelas pretendieren en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud, correspondiente al grado de la Escuela vacante, según disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Instrucción pública ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título; en este caso no se le acreditará la posesión en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el visto bueno del Presidente. Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algún opositor no ha cumplido este precepto,

el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de verificarlo si el interesado no estuviere en condiciones de desempeñar Escuela pública.

16. Para el cumplimiento del art. 15, los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública en 31 de Diciembre de cada año un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2.000 pesetas ó más, que deban proveerse por oposición, y debidamente clasificadas por sexos, y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Dirección general anunciará las oposiciones, con la conveniente separación de sexos y de grados, en los diez primeros días de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco días, á contar desde la inserción del edicto en la *Gaceta de Madrid*, para la presentación de instancias.

Los aspirantes presentarán sus documentos en la Dirección general de Instrucción pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentación y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros días de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el art. 11, se aplicarán á los

concursos para proveer las plazas dotadas con 2.000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su inserción en los respectivos *Boletines Oficiales*. Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la *Gaceta de Madrid*.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes más que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría, sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias, documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposición pretendiendo la admisión al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín Oficial* de la misma provincia en que se anunciare. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentación de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos son improporrogables, y se consideran terminados á las seis de la tarde del día de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen después de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instrucción 40.

21. No se declarará desierto ningún concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado, mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados según el orden con que figuren en ella, si estuviera formada con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista no se hubiere provisto la Escuela, pasará al turno de oposición según corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposición se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio de las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren provisto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieran sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo, y en consonancia con lo prescrito en el art. 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán más servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposición ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del art. 9.º del reglamento, si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condición 1.ª de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condición de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del art. 4.º, aplicable á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concurrir indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldos que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será también aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningún caso lo será á las de menos de 825 pesetas, á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro del Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cuál de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

32. Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposición á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 del reglamento, con sujeción á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposición, podrán desempeñar el cargo, aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieran el título que exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Dirección general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciera el Ministerio para el cargo de Jueces en los Tribunales de oposición, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instrucción pública donde sirvieran los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumben.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Ciencias una y otra de la de Letras, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del

grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 26 de Octubre de 1894.

—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordóñez, Escribano actuario del Juzgado de instrucción de Astudillo.

Certifico: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por mi testimonio por el delito de hurto contra José Barata Nieto, se halla el original de la requisitoria mandada expedir, que dice así:

Don Maurino Andrés Lanchares, Juez municipal de esta villa de Astudillo, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.—Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza como comprendido en el núm. 1.º del art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado José Barata Nieto, de 15 años de edad, soltero, hijo de Gerónimo y María, natural de Frómista, de oficio componedor, el que últimamente tuvo su domicilio en el pueblo de Santoyo, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Astudillo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maurino Andrés.

—El Escribano, Basilio Ordóñez.
Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, expido la presente que firmo y sello en Astudillo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Basilio Ordóñez.